

Expediente: 177/22

Carátula: **MARTINEZ EDMUNDO OSVALDO C/ AMAYA FRANCO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **11/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20273769871 - LOPEZ, MIGUEL FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GARAVENTA, NICOLAS-DEMANDADO

90000000000 - INMOBILIARIA WAINER, -DEMANDADO

90000000000 - COMUNIDAD INDIGENA PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO

20240593182 - EL GUASANCHO SRL, -DEMANDADO

90000000000 - AMAYA, FRANCO-DEMANDADO

20341867755 - MARTINEZ, EDMUNDO OSVALDO-ACTOR/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 177/22



H30800119213

**CAUSA: MARTINEZ EDMUNDO OSVALDO c/ AMAYA FRANCO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 177/22.- Civil CJM.-**

Monteros, 10 de abril de 2026.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la regulación de honorarios y,

### CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 11/02/26 el letrado Javier Hernán Navarro Muruaga solicita se regulen sus emolumentos profesionales por la labor desarrollada en los presentes autos.

En fecha 20/02/26 estima base a los efectos regulatorios, la que fija en la suma de \$589.561.875; ello al sostener que el inmueble de litis, se trata de una zona urbana y loteada en terrenos de 800m2 c/u, los que totalizan 2has 8.175m2 cuyo valor asciende a USD 422.625 a razón de USD 15 el m².

La parte actora, deja vencer el plazo sin estimar base y observar la presentada por el letrado Navarro Muruaga.

En fecha 13/03/26 se ordena el pase de los presentes actuados a despacho para resolver.

2- Ahora bien, viene a estudio la regulación de honorarios por labor profesional desarrollada por el letrado Javier H. Navarro Muruaga. Al respecto, la presente litis se trató de un juicio de acciones posesorias, el cual tuvo por objeto la restitución de una fracción de terreno identificado en catastro parcelario con el padrón 80945. Que mide del punto 1 al 2:59,20 m., del 2 al 3: 394,30 m., del 3 al 4:

82,10 m. y del 4 al 1: 407,60 m. Con una superficie total de 11 hectáreas, 8.175 m<sup>2</sup>. Que linda al norte con calle pública; al sud con Río de la Puerta; al este con Roberto Antonio Comino, padrón 680821, calle pública de por medio, y al oeste Gianfrancisco Dante Alberto, padrón 680820. El cual, mediante sentencia de fecha 13/10/25 emitida por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala I, fue declarado perimido el proceso por caducidad de instancia.

En lo que respecta al procedimiento para la determinación de los emolumentos profesionales, aún cuando se haya dado trámite a la determinación de la base imponible, conforme lo normado por el art. 39 de la ley 5480, este no resulta el apropiado para la presente acción. Ello en tanto la jurisprudencia tiene dicho que con criterio que comparto que: “Se advierte que el procedimiento seguido por el Inferior a los fines regulatorios es incorrecto para este tipo de procesos, en tanto la estimación de la base regulatoria por los interesados está prevista sólo cuando se demandan bienes o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, como la reivindicación de un inmueble (art. 39 inc. 3° y 4° de la ley arancelaria local; Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 235) lo que no ocurre en la especie. Efectivamente, en tanto la acción no persigue una ventaja patrimonial en forma directa para la accionante, sino sólo pretende hacer cesar la turbación de su posesión y recuperar la misma, la actuación carece de apreciación pecuniaria y debe regularse a tenor de las pautas subjetivas del art. 15 de la Ley 5480, sin descuidar la referencia indiciaria al valor del terreno en discusión y las condiciones de la turbación. En efecto, tal criterio debe aplicarse sin perjuicio de la evidente trascendencia económica, derivada del consecuente recupero del inmueble por parte de la actora; que sí debe ser tomada en cuenta al momento de determinar los emolumentos. Desde tal perspectiva, la pretensión deducida en la especie carece de base económica determinada, en el sentido del artículo 39 de la Ley 5480. De manera que, aun cuando la acción de posesión haya producido una consecuencia económica beneficiosa, y ésta deba ser tomada en cuenta como un elemento más para la regulación de honorarios, ello no significa que la acción tenga una base regulatoria, sino que el beneficio obtenido constituye una mera pauta indiciaria más a tener en cuenta para la fijación de los honorarios. Cabe concluir entonces que, en atención a la naturaleza de la acción entablada por la actora (acción posesoria), a los fines regulatorios no cabe la aplicación del art. 39 incs. 3 y 4 ley 5480, sino que, al tratarse de un proceso sin monto, es decir que carece de apreciación pecuniaria, deben regularse los honorarios de todos los profesionales intervinientes en autos, a tenor de las pautas subjetivas del art. 15 L.A” (CCC Sala 1, Sentencia 297 de fecha 30/06/23 en autos “TERAN LUCIA Y OTROS Vs. CRUZ MARIO DANIEL Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS, Nro. Expte: 3747/03”).

Es por ello, que para la presente, corresponde aplicar lo normado en el artículo 15 de la ley 5.480, que dispone para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, se considerará la labor por estos desarrollada, el tiempo de duración del proceso, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido.

Así es que, conforme constancias de autos en fecha 07/02/25 contesta traslado de demanda el letrado Javier H. Navarro Muruaga en el carácter de apoderado de la firma El Guasacho SRL y plantea caducidad de instancia, la que luego de ser rechazada por sentencia de fecha 14/04/25, fue apelada y en fecha 13/10/25 la Excma. Cámara Civil y Comercial hizo lugar al planteo y declaró perimida la instancia.

3- Desarrollado el trámite dado a los autos principales, corresponde en esta instancia determinar los emolumentos profesionales al letrado Navarro Muruaga por su actuación como apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la ley 5840, al tratarse el presente de un proceso sumario, corresponde dividir el proceso en dos etapas: la primera, demanda, reconvencción

y sus respectivas contestaciones y, prueba; la segunda, actuaciones sobre producción de demás diligencias hasta sentencia definitiva.

Para el caso de marras, corresponde regular al letrado por una etapa cumplida.

Por ello, con base en las consideraciones expuestas y, al considerar la labor desarrollada en el marco del proceso, la complejidad y pertinencia de los escritos presentados y la extensión del inmueble de litis, estimo conveniente fijar como emolumentos por la labor desempeñada al letrado en la suma de \$3.100.000 (pesos tres millones cien mil), monto correspondiente a 5 (cinco) consultas escritas de abogado.

Los honorarios regulados deberán ser abonados en el plazo de 10 días de quedar firme la presente regulación conforme el art. 23 de la ley 5480. En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el vencimiento del plazo de la obligación y hasta su efectivo pago con aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a 30 días.

Por ello:

**RESUELVO:**

**I)- REGULAR honorarios al letrado Javier Hernán Navarro Muruaga, como apoderado de la parte demandada en la suma de \$3.100.000 (pesos tres millones cien mil) , conforme lo considerado.**

**II)- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.**

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 10/04/2026

Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.